

el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el art. 104 de la Constitucion.

“Los artículos 104 y 105 de la Constitucion quedarán en estos términos:

“104. Si el delito fuere comun, la Cámara de representantes, erigida en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

“105. De los delitos oficiales conocerán: La Cámara de diputados como jurado de acusacion, y la de senadores como jurado de sentencia.

“El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó nó culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la Cámara de senadores. Esta, erigida en jurado de sentencia y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

#### REFORMAS DE 5 DE MAYO DE 1878.

“Art. 78. El Presidente entrará á ejercer su encargo el 1º de Diciembre y durará en él cuatro años, no pudiendo ser reelecto para el período inmediato, ni ocupar la presidencia por ningun motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

“Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo popular, y determinarán en sus respectivas Constituciones los términos en que queda prohibida la reeleccion de sus Gobernadores.

“El carácter de Gobernador de un Estado, cualesquiera que sean los títulos con que ejerza el poder, es incompatible en todo caso con su eleccion para el siguiente período. Las Constitucio-

nes locales precisarán este precepto en los términos que las Legislaturas lo estimen conveniente.

#### REFORMA DE 17 DE MAYO DE 1882.

“Art. 124. Para el dia 1º de Diciembre de 1884, á más tardar quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores, en el Distrito y Territorio de la Federacion y en los Estados que no las hayan suprimido.

#### REFORMA DE 2 DE JUNIO DE 1882.

“Art. 1º Se reforma la fraccion XXVI del art. 72 de la Constitucion, que quedará en los términos siguientes:

“XXVI. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la Patria ó á la humanidad.

“Art. 2º Se reforma el art. 85 de la Constitucion, agregando la fraccion siguiente:

“XVI. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado y con arreglo á la ley respectiva, á los descubridores, inventores ó perfeccionadores de algun ramo de industria.

#### REFORMAS DE 3 DE OCTUBRE DE 1882.

“Art. 79. En las faltas temporales del Presidente de la República y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el Poder Ejecutivo de la Union el ciudadano que haya desempeñado el cargo de presidente ó vicepresidente del Senado, ó de la Comision Permanente en los períodos de receso, durante el mes anterior á aquel en que ocurran dichas faltas.

“A.—El Presidente y vicepresidente del Senado y de la Comision Permanente, no podrán ser reelectos para esos cargos sino despues de un año de haberlos desempeñado.

“B. Si el período de sesiones del Senado ó de la Comision Per-

manente comenzare en la segunda quincena de un mes, las faltas del Presidente de la República serán cubiertas por el presidente ó vicepresidente que haya funcionado en el Senado ó en la Comision Permanente, durante la primera quincena del propio mes.

“C.—El Senado y la Comision Permanente renovarán, el dia último de cada mes, su presidente y vicepresidente. Para estos cargos, la Comision Permanente elegirá alternativamente, en un mes dos diputados, y en el siguiente dos senadores.

“D.—Cuando la falta del Presidente de la República sea absoluta, el funcionario que éntre á sustituirlo constitucionalmente deberá expedir, dentro del término preciso de quince dias, la convocatoria para proceder á nueva eleccion, que se verificará en el plazo de tres meses, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 76 de esta Constitucion. El Presidente interino no podrá ser electo propietario en las elecciones que se verifiquen para poner fin á su interinato.

“E.—Si por causa de muerte ó cualquier otro motivo no pudiesen de un modo absoluto sustituir al Presidente de la República los funcionarios á quienes corresponda, segun estas reformas, lo sustituirá, en los términos prevenidos, el ciudadano que haya sido presidente ó vicepresidente en ejercicio del Senado ó de la Comision Permanente, en el mes anterior al en que ellos desempeñaron estos oficios.

“F.—Cuando la falta absoluta del Presidente de la República ocurra dentro de los seis meses últimos del período constitucional, terminará éste el funcionario que sustituya al Presidente.

“G.—Para ser presidente ó vicepresidente del Senado ó de la Comision Permanente, se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento.

“H.—Si la falta del Presidente de la República ocurriese cuando estén funcionando á la vez la Comision Permanente y el Senado en sesiones extraordinarias, entrará á suplirla el presidente de la Comision, en los términos señalados en este artículo.

“I. El vicepresidente del Senado ó de la Comision Permanente, entrarán á desempeñar las funciones que este artículo les confiere, en las faltas absolutas del presidente del Senado ó de la Comision Permanente, y en las temporales, sólo mientras dure el impedimento.

“J.—El presidente nuevamente electo entrará á ejercer sus funciones á más tardar sesenta dias despues del de la eleccion. En caso de no estar reunida la Cámara de diputados, será convocada á sesiones extraordinarias para hacer la computacion de votos dentro del plazo mencionado.

“Art. 80. En la falta absoluta del Presidente, al nuevamente electo se le computará su período desde el 1º de Diciembre del año anterior al de su eleccion, siempre que no haya tomado posesion de su encargo en la fecha que determina el art 78.

“Art. 82. Si por cualquier motivo la eleccion de Presidente no estuviese hecha y publicada para el 1º de Diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviese pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el funcionario á quien corresponda, segun lo prevenido en el art. 79 reformado de esta Constitucion.

#### REFORMA DE 15 DE MAYO DE 1883.

“Art. 7º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados por los tribunales competentes de la Federacion ó por los de los Estados, los del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, conforme á su legislacion penal.

#### REFORMA DE 14 DE DICIEMBRE DE 1883.

“Art. 72 frac. X. Para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias.

#### REFORMA DE 29 DE MAYO DE 1884.

“Art. 97. Corresponde á los Tribunales de la Federacion conocer:



"I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicacion sólo afecte intereses de particulares, pues entónces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden comun de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

#### REFORMA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1884.

"Art. 124. Para el dia 1º de Diciembre de 1886, á más tardar, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en el Distrito federal y Territorios de la Federacion, y en los Estados que no las hayan suprimido.

#### REFORMA DE 12 DE DICIEMBRE DE 1884.

"Art. 43. Las partes integrantes de la Federacion son: los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacan, Morelos, Nuevo Leon, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatan, Zacatecas, el Territorio de la Baja California y el de Tepic, formado con el 7º canton del Estado de Jalisco.

#### REFORMA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1886.

"Art. 124. Los Estados no podrán imponer ningun derecho por el simple tránsito de mercancías en la circulacion interior. Sólo el Gobierno de la Union podrá decretar derechos de tránsito, pero únicamente respecto de efectos extranjeros que atraviesen el país por líneas internacionales é interoceánicas, sin estar en el territorio nacional más tiempo que el necesario para la travesía y salida al extranjero.

"No prohibirán directa ni indirectamente la entrada á su territorio ni la salida de él, de ninguna mercancía, á no ser por motivo de policia; ni gravarán los artículos de produccion nacional por su salida para el extranjero ó para otro Estado.

"Las exenciones de derechos que concedan serán generales; no pudiendo decretarlas en favor de los productos de determinada procedencia.

"La cuota del impuesto para determinada mercancía, será una misma, sea cual fuere su procedencia, sin que pueda asignársele mayor gravámen que el que reportan los frutos similares de la entidad política en que se decreta el impuesto.

"La mercancía nacional no podrá ser sometida á determinada ruta ni á inspeccion ó registro en los caminos, ni exigirse documento fiscal alguno para su circulacion interior.

"No gravarán la mercancía extranjera con mayor cuota que aquella cuyo cobro les haya sido consentido por ley federal.

#### REFORMA DE 21 DE OCTUBRE DE 1887.

"Art. 78. El Presidente entrará á ejercer su encargo el 1º de Diciembre, y durará en él cuatro años, pudiendo ser reelecto para el periodo constitucional inmediato; pero quedará inhabil en seguida, para ocupar la presidencia por nueva eleccion, á no ser que hubiesen trascurrido cuatro años, contados desde el dia en que cesó en el ejercicio de sus funciones.

"Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular; y podrán establecer en sus respectivas constituciones la reeleccion de los gobernadores, conforme á lo que previene el art. 78, para la del Presidente de la República."